



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día treinta de abril de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-14-2012-5**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON EL USO DE VEHICULOS OFICIALES EN ACTIVIDADES PARTICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte; contra los señores **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ**, Alcalde Municipal; **MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA**, Sindico Municipal; **JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR**, Primer Regidor Propietario y **JOSE ELIAS MATA AMAYA**, Segundo Regidor Propietario, quienes actuaron en la municipalidad y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación de la Fiscalía General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 21 y el señor **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ**, fs. 32.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha quince de febrero de dos mil doce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 19**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 20**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 26** del presente Juicio.

III-) A fs. 27, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de fs. 28 al 31 los emplazamientos de los señores **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ, JOSE ELIAS MATA AMAYA, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA y JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR**, respectivamente.

IV-) De fs. 32 al 33 y a fs. 41, constan agregados los escritos presentados y suscritos por el señor **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ**, quien en lo pertinente manifiesta: **Primer Escrito**, fs. 32 al 33: *“... Que vengo por este medio, a contestar el presente Pliego de Reparos, de la siguiente manera: Que existe inconsistencia entre la redacción del reparo y la redacción del hallazgo de auditoría contenido en el Informe (sic) Definitivo, que le dio origen al presente Juicio de Cuentas. El REPARO UNICO, está redactado así: FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS MUNICIPALES “De acuerdo al Examen Especial, se constató que para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad, no se emitían las respectivas autorizaciones, no obstante que estos vehículos fueron utilizados en días no hábiles...” El Hallazgo de Auditoría contenido en el Informe Definitivo Notificado por la Oficina Regional de Santa Ana, está redactado así: FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS NACIONALES “Constatamos que para el uso de los vehículos propiedad de la municipalidad, no se emiten las respectivas autorizaciones para su uso, no obstante que esto vehículos se utilizan en días no hábiles”. En el REPARO UNICO del presente proceso se ha cambiado la redacción del hallazgo de Auditoría contenido en el Informe Definitivo, notificado por la Oficina Regional de Santa Ana, lo cual origina diferencias de tiempo y espacio entre el reparo y el hallazgo, ya que el reparo esta redactado en tiempo pasado y el hallazgo de auditoría del informe respectivo, está redactado en tiempo presente, lógicamente al momento en que se realizó la auditoría, lo que origina incertidumbre sobre los hechos que fueron auditados, porque no se sabe con certeza, si la observación realizada por los auditores, corresponde al periodo auditado, o fue una observación concurrente al momento de realizar el Examen Especial. Lo anterior implica que en la redacción del reparo se ha modificado la Condición (el Ser) del hallazgo, agravando el incumplimiento en nuestro perjuicio, lo cual no puede ser posible, porque, al originarse la incertidumbre, se origina la duda razonable, la cual debe favorecer siempre al procesado; por lo que debe de dictarse sentencia absolutoria. Respecto al Efecto del Hallazgo contenido en el Informe de Auditoría, que le dio origen al presente Juicio de Cuentas, manifestamos lo siguiente: de la lectura completa del Hallazgo del Informe Definitivo, inferimos que se ha considerado como efecto, la situación siguiente: “Como consecuencia los vehículos nacionales pueden ser sancionados con multas por carecer de autorizaciones para el manejo de los automotores en días y horas no laborales. Lo cual iría en detrimento del Patrimonio de la Municipalidad.” Las Normas de Auditoría*



Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, Capítulo 1 NORMAS GENERALES DE AUDITORIA, SECCION 3 NORMAS RELACIONADAS CON LA FASE DE INFORMES, No. 3.1.3. lit. e) establecen: "El Auditor debe de presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: e) Efecto es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo. El manual de Auditoria Gubernamental de la Corte de Cuentas de la República, establece en la página 132, que las características del efecto deben ser: "Ocasionado por la condición, categórico, Evitar palabras o frases confusas, Se puede cuantificar." En base a las disposiciones legales y técnicas anteriormente citadas, podemos manifestar que en la elaboración del presente hallazgo de auditoría, no se le dio cumplimiento a las Normas de Auditoria Gubernamental y al Manual de Auditoria Gubernamental, ambas de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que no se ha cumplido con los requisitos establecidos para la determinación del efecto. Podemos concluir que: no se ha ocasionado ningún impacto negativo o categórico por la condición planteada, que pudiera ser cuantificado, que nos determine el grado de importancia de la deficiencias; por lo que hubiese sido procedente que el auditor, realizara el análisis de costo beneficio, para determinar la presente observación como asunto menor, en cumplimiento con el Art. 6 de las Políticas de Auditoria Gubernamental. El manual de Auditoria Gubernamental, en su apartado 2.4.2.4. pag. 171 establece: DESARROLLO DE DEFICIENCIAS MENORES Y DE HALLAZGOS CON SUS ATRIBUTOS "Se considera una deficiencia menor, la observación que a criterio del equipo de auditoría, no tiene consecuencia significativas en el sistema de control interno y gestión de la entidad, considerando los factores cualitativos y cuantitativos. Los auditores deben utilizar su juicio profesional al decidir cuales observaciones son deficiencias menores y cuales constituyen hallazgos." Finalmente, queremos referirnos a la legalidad del Informe de Auditoría que le dio origen al presente Informe de Cuentas: El Art. 46 de la Ley de la Corte de Cuentas establece: "Los informes de auditoría serán suscritos por los funcionarios de la Corte, que los reglamentos y las normas determinen." Es el caso que El Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la Corte de Cuentas de la República, determina que el Jefe Regional de Santa Ana, debe de firmar los informes de Auditoría; pero también este mismo manual determina que, para ser Jefe de Región, se debe tener una experiencia de 3 años como Jefe de Equipo; para ser Jefe de Equipo, se debe tener una experiencia de tres años como auditor; y para ser Auditor se necesita aprobar los cursos de Contabilidad y Auditoría que la misma Corte de Cuentas ha establecido; todos estos requisitos y prerrequisitos establecidos por el Manual de Descripción de Puestos, no se han cumplido en el nombramiento del Jefe Regional que firmo el Informe de Auditoría que le dio origen al Presente Juicio de Cuentas. Por lo tanto, consideramos que no se debe iniciar un acto legal tan puro como lo es el Juicio de Cuentas sobre la base de un informe de Auditoría que adolece de algún tipo de ilegalidad, y en contravención el Art. 46 de la ley de la Corte de Cuentas...". A través de la resolución emitida a las ocho horas y diez minutos del día once de abril de dos mil trece, fs. 35, se tuvo por

parte al referido servidor actuante. **Segundo Escrito**, fs. 41: *“Que vengo por este medio, a evacuar la prevención realizada en resolución pronunciada por ese Tribunal a las ocho horas y diez minutos del día once de abril de dos mil trece, de la siguiente manera: señalo para oír notificaciones la dirección electrónica siguiente: ayalaband1@gmail.com; o bien, el Telefax 2469-3107...”* Por resolución de las once horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil trece, **fs. 42** se tuvo por evacuada la prevención efectuada al mencionado servidor actuante.

V-) Por medio de auto de **fs. 42**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a **fs. 45**, quien en lo conducente manifiesta: *“...Que fui notificada en resolución de las once horas y cincuenta minutos del día veinticuatro (sic) de dos mil trece; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le manifiesto: Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esa Honorable Cámara basada en la auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos- (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) REPARO UNICO FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS NACIONALES. Esta opinión fiscal es que en el escrito presentado por el cuentadante no se hace pronunciamiento sobre el hallazgo si no de la manera en que este fue redactado y las condiciones del mismo manifestando ambigüedad en la descripción de la condición y esta opinión fiscal considera que no hay duda sobre la falta de cumplimiento a la legislación y que si esta bien redactado ya que no hay duda así mismo (sic) en el escrito no se refiere al reparo en si que es la falta de autorización para el uso de vehículos nacionales; por lo que no se aporta prueba alguna que haga desmerito al hallazgo por lo que no se supera la observación ; así mismo (sic) en la resolución de fecha ocho horas y diez minutos del día once de abril de dos mil trece en su párrafo seis declara REBELDES a los señores MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA, JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR Y JOSE ELIAS MATA AMAYA de conformidad al art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que no existiendo pruebas alguna del uso de los vehículos nacionales se deberá de proceder a la imposición de la (sic) multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas por incumplimiento al art. 64 del*



reglamento General de Transito y Seguridad Vial y art. 14 Reglamento para Controlar el Uso de los vehiculos Nacionales....""""

VI-) Luego de analizadas las explicaciones dadas así como la Opinión de la Representación Fiscal, está Cámara se PRONUNCIA de la siguiente manera con respecto a la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en el REPARO UNICO: bajo el titulo "FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS MUNICIPALES" referente a que para el uso de los vehiculos propiedad de la Municipalidad, no se emitían las respectivas autorizaciones, no obstante que éstos vehiculos eran utilizados en días no hábiles. Responsabilidad atribuida a los señores ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ, Alcalde Municipal; MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA, Sindico Municipal; JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR, Primer Regidor Propietario; y JOSE ELIAS MATA AMAYA, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular, el señor Roque Israel Vásquez Gómez, alega entre otros aspecto, que existe incongruencia en la redacción del hallazgo y el reparo, en cuanto a la conjugación de los tiempos de los verbos, ya que éste último está redactado en tiempo pasado, lo que según dicho reparado ocasiona que no pueda distinguirse si la observación realizada correspondía al periodo auditado o era un hecho concurrente al momento de efectuarse el Examen de Auditoria. Aunado a ello, argumenta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuestos en las Normas de Auditoria Gubernamental y en el Manual de Auditoria Gubernamental, por considerar el servidor actuante, que carece de ciertos requisitos en la determinación del efecto, concluyendo que en ningún momento se ocasionó algún impacto negativo que haya sido cuantificado. En cuanto a los reparados Maritza Arely Alfaro de Mendoza, Jose Luis Arroyo Escobar y Jose Elías Mata Amaya, éstos no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual fueron declarados Rebeldes por medio de la resolución a fs. 35. Por su parte el Ministerio Publico Fiscal, en su opinión de mérito, hace referencia a lo manifestado por el reparado, señalando que los argumentos expuestos son ambiguos. Por otra parte, enfatiza la falta de aportación de prueba de descargo, por lo que considera que la responsabilidad debe mantenerse, en todo su contexto, refiriéndose también al caso de los reparados que han sido declarados rebeldes. Concatenado con lo anterior esta Cámara, hace las siguientes consideraciones: a) La defensa del reparado, ha sido ejercida de manera argumentativa, empero, sus acotaciones se refieren a supuestas contradicciones en la redacción del hallazgo y el reparo; al respecto es oportuno aclarar, que es precisamente el reparo el resultado del análisis del hallazgo

contenido en el Informe de Auditoria, que dio origen al presente Juicio de Cuentas, tal y como lo manda el Art. 67 de la Ley de ésta Corte, hallazgo que fue formulado y plasmado en dicho Informe, cumpliendo con todos los atributos establecidos en las Normas de Auditoria Gubernamental, en tanto la redacción en pasado contenida en el reparo, obedece precisamente a hechos consumados que el auditor reportó en ocasión del examen practicado, sobre lo que el reparado fue legalmente emplazado, para que a través de su defensa, tuviera la oportunidad de controvertir lo señalado; sin embargo, en el presente caso, el servidor actuante no ha vertido argumentos que guarden congruencia con lo cuestionado, que se refiere a la falta de emisión de las respectivas autorizaciones para el uso de los vehículos, así como el control de la circulación de éstos en días no hábiles. Y **b)** Por otra parte, los servidores públicos **Jose Elías Mata Amaya, Maritza Arely Alfaro de Mendoza, y Jose Luis Arroyo Escobar**, éstos fueron legalmente emplazados del Pliego de Reparos, según consta a fs. 29, 30 y 31, respectivamente; del cual no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, siendo declarados Rebeldes por auto de fs. 35 de conformidad al Art. 68 Inciso final de la Ley de esta Corte, providencia que también fue de su conocimiento, por medio del respectivo acto procesal de comunicación, cuya constancia corre agregada a fs. 38, 39 y 40; no obstante, no interrumpieron en el proceso dicho estado. Así las cosas, en virtud de no haberse desvirtuado lo reportado por la auditoria, a través de una estrategia de defensa pertinente y eficaz, procede concluir que el reparo se confirma.

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNICO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDÉNANSE** al pago de multa conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas a los señores: **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ**, por la cantidad de *CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*, **\$120.00**; y **MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA** por la cantidad de *CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS*, **\$49.32**, multas equivalentes al Doce por Ciento del Sueldo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



percibido por dichos Servidores Actuantes al momento en que se generó la responsabilidad; y a los señores JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR y JOSE ELIAS MATA AMAYA, a cada uno de ellos por la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS, \$103.80, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de Un Salario Mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. II- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente fallo, en el cargo y período establecidos y con relación al Informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. III- Al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

Handwritten signatures and official seals of the Corte de Cuentas de la República and the Secretaría de Actuaciones.

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.

JC 14-2012-5
LECT
Cño. ASANCHEZ/ WMPV
Ref. 91-DE-UJC-7-2012
Lic. Magna Berenice Dominguez Cuellar



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día seis de junio de dos mil trece.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las quince horas con treinta minutos del día treinta de abril de dos mil trece, agregada de folios 50 a folios 53 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and a circular stamp of the Court of Accounts of the Republic, Chamber IV, First Instance, El Salvador.

Ante Mi,

Signature of the Secretary of Acts and a circular stamp of the Secretary of Acts, Chamber IV, First Instance, El Salvador.

JC-14-2012-5
LECT
Ref. Fiscal 91-DE-UJC-7-2012
Lic. Magna Berenice Dominguez Cuellar



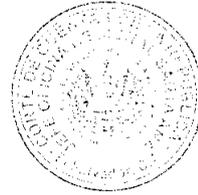
OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON EL
USO DE VEHICULOS OFICIALES EN ACTIVIDADES
PARTICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DE
SALCOATITAN, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE, POR EL PERIODO
DEL 1 AL 31 DE MAYO
DEL 2010**



SANTA ANA, FEBRERO 2012

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>; 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I INTRODUCCIÓN	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
IV RESULTADOS DEL EXAMEN	2
V CONCLUSION	3



Señores
Concejo Municipal de Salcoatitán
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y Art. 207 inciso 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente así:

I INTRODUCCION

Con base en denuncia recibida por el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, la Jefatura de la Oficina Regional ubicada en Santa Ana, emitió Orden de Trabajo No. 044/2010, de fecha 25 de octubre 2010, para realizar Examen Especial relacionado con el uso de vehículos oficiales en actividades particulares a la Municipalidad de Salcoatitán el día 2 de mayo de 2010.

II OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

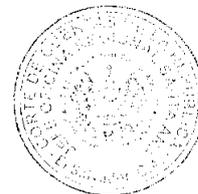
1. Objetivo General.

Comprobar la veracidad de la denuncia, relacionada con el presunto uso indebido de vehículos Nacionales propiedad municipal, en Días no hábiles.

3 Alcance del Examen

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal, a la utilización de vehículos Nacionales en días no hábiles y en actividades particulares de la Municipalidad de Salcoatitán, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 al 31 de mayo de 2010, así como constatar la veracidad de denuncia.

Realizamos el Examen con base a las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.



III RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

- 1) Verificamos las Bitácoras de salidas de los vehículo propiedad de la Municipalidad
- 2) Constatamos la existencia de Misiones Oficiales
- 3) Realizamos entrevistas con los motoristas, Secretario y señor Alcalde

IV RESULTADOS DEL EXAMEN

FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS MUNICIPALES

Constatamos que para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad, no se emiten las respectivas autorizaciones, no obstante que esto vehículos se utilizan también en días no hábiles.

El Art. 64 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, establece que: "Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución".

El Art. 4 del Reglamento para controlar el Uso de los Vehículos Nacionales Establece que: "Del Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito.

La deficiencia se debe a que el Concejo no emite las respectivas autorizaciones y no ha nombrado a una persona responsable de asignar las actividades de los vehículos propiedad de la Municipalidad.



Como consecuencia los Vehículos Nacionales pueden ser sancionados con multas por carecer de Autorizaciones para el manejo de los Automotores en días y horas no laborales. Lo cual iría en detrimento del Patrimonio de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 14 de diciembre el señor Alcalde en representación del Concejo manifestó que "El señor secretario Municipal que fungía en ese período, llevaba un cuadro donde consignaba las diferentes actividades que se desarrollaban con los vehículos propiedad municipal de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, pero no separó en su debido momento lo que se relaciona con el control del vehículo con la misión oficial, en vista de lo anterior, a partir de esta fecha vamos a separar los controles administrativos.

En nota de fecha 20 de diciembre de 2011, el señor Alcalde Municipal, no expresa ningún comentario adicional y remite copias de los controles internos que llevan de los vehículos propiedad de la Municipalidad

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad con los comentarios del señor Alcalde, determinamos que la deficiencia se mantiene debido a que según control de salidas del vehículo Marca Mazda, Placa No. N-4-158, salió el día 2 de mayo de 2010 a Sonsacate, sin su respectiva Misión Oficial, durante el período auditado, no obstante a la fecha de este informe, se verificó la implementación de la realización de las respectivas misiones oficiales para el 2011 y los controles remitidos el día 20 de diciembre no demuestran la realización de Misiones Oficiales.

V CONCLUSION

DOMINGO

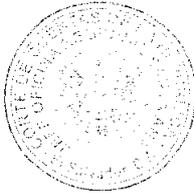
Con base al análisis efectuado, se concluye que la denuncia no es procedente porque, si bien es cierto, el vehículo en mención fue utilizado el día 2 de mayo de 2010, pero en actividades propias de la Municipalidad, según controles de ellos mismos y debido a que no tenemos elementos probatorios para aseverar que el vehículo era utilizado para fines personales, no obstante consideramos que la falta de Misiones Oficiales y el acuerdo de uso irrestricto, son considerados violatorios de la normativa vigente establecida.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con la denuncia sobre la utilización indebida en Día no hábil de un vehículo Nacional propiedad de la Municipalidad de Salcoatitán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 al 31 de mayo de 2010 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal que actuaron durante dicho período y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 2 de febrero del 2012

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the Regional Office Chief of Santa Ana.